

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**4530/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**23 de junio de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**05 de octubre de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"la inexistencia no es correcta, dicen que no se encontró registro pero no dicen por que porque no se busco bien o porque no hicieron nada en internet esos días o porque? Además me entregan las mismas fotos que en la solicitud 140293422000627 donde pedí de otros días, eso demuestra que no buscaron o bien o que la inexistencia no se justifico correctamente, que me expliquen" (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **4530/2022**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **4530/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada de manera oficial el 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, bajo el folio 140293422000628.
- 2. Respuesta.** Con fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007440.
- 4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley.** El día 28 veintiocho de junio del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio

de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95.** *Recurso de Revisión - Presentación*

(....)

2. *En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 28 veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR/057/2022**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/057/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...” Sic*

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 4530/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos del turno y la sustanciación del Recurso de Revisión, se ordenó turnar el presente al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para el trámite correspondiente.

**7. Se admite y se requiere a la parte recurrente.** El día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/4298/2022, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Se reciben constancias y vencen plazos.** Mediante auto de fecha 12 doce de septiembre del año en que se actúa, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado los días 05 cinco y 06 seis de septiembre del año en curso, de las cuales analizado su contenido, se ordenó glosar al expediente dichas constancias.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo dicha celebración es necesario que las

partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Asimismo, se advirtió que la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna respecto a la vista que se brindó, debido a que no se tuvo por recibido escrito o correo con dichos señalamientos.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Fecha de entrega de información</b>	<b>14/junio/2022</b>
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2022
Concluye término para interposición:	05/julio/2022
<b>Fecha de presentación del recurso de revisión:</b>	<b>23/junio/2022</b>
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“De Natalia Mendoza, Olga Navarro y Rocío Hernández pido de el o los equipos de computo asignados a cada una de ellas: El historial de navegación de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo.”  
(SIC)*

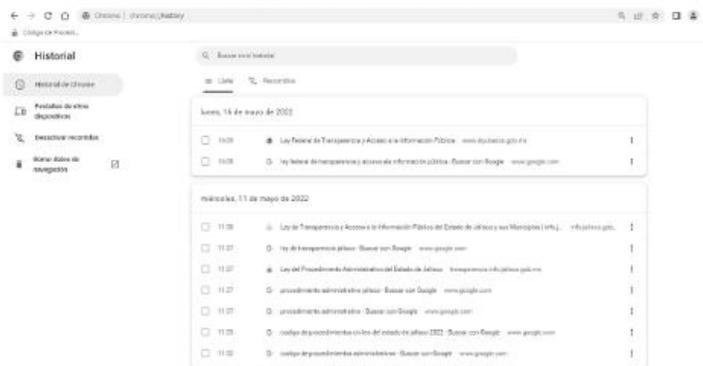
En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado brindo respuesta a la solicitud de mérito, en **sentido afirmativo**, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que versa en lo siguiente:

Por lo anterior, se informa que la Coordinación de Informática y Sistemas, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los equipos asignados a la Comisionada Natalia Mendoza Servín, Directora Olga Navarro Benavides y Directora Rocío Hernández Guerrero, no se encontró ninguna página de internet en el historial de navegación de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo del año en curso, de tal suerte, se adjunta captura de pantalla del historial de navegación de Internet de los equipos de cómputo asignados.

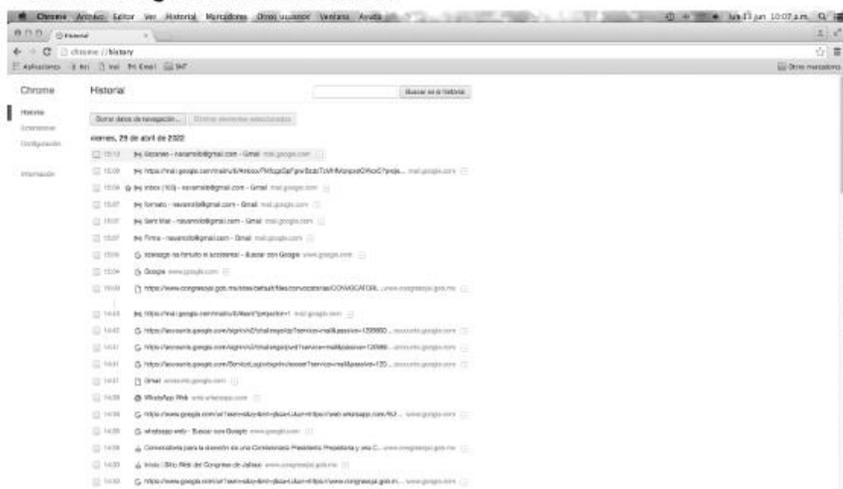
Anexo Expediente 840/2022

Historial de Navegación:

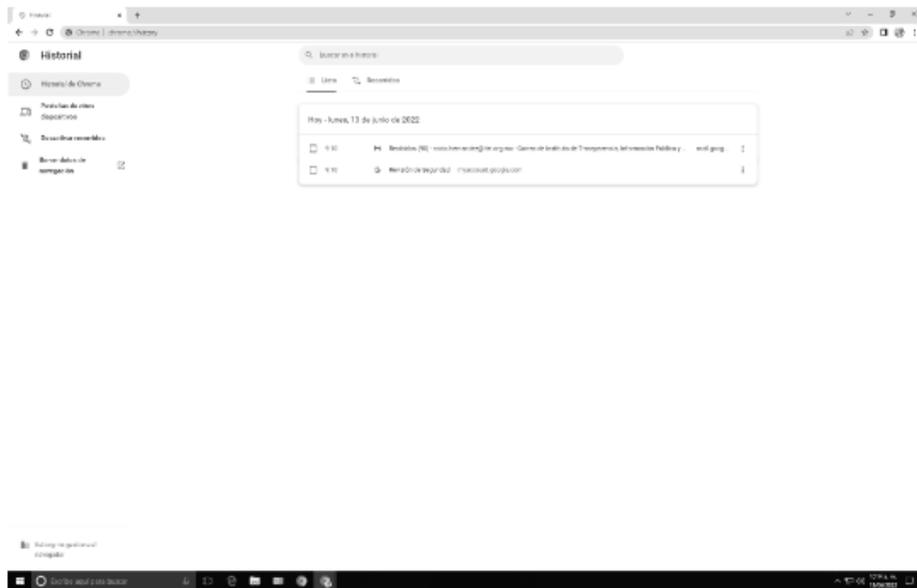
### Comisionada Natalia Mendoza Servín



### Directora Olga Navarro Benavides



### Directora Rocío Hernández Guerrero



No obstante, inconforme por la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpone recurso de revisión, cuyo agravio consiste en lo siguiente:

*“la inexistencia no es correcta, dicen que no se encontró registro pero no dicen por que porque no se buscó bien o porque no hicieron nada en internet esos días o porque? Además me entregan las mismas fotos que en la solicitud 140293422000627 donde pedí de otros días, eso demuestra que no buscaron o bien o que la inexistencia no se justifico correctamente, que explique.” (SIC)*

En ese sentido en atención a los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que se gestionó de nueva cuenta la información requerida con las áreas generadoras, mismas que manifestaron medularmente lo siguiente:

**SÉPTIMO.** Que mediante el Memorándum CGPE/132/2022, Memorándum Ponencia CNMS/128/2022 y correo electrónicos del 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 27 veintisiete de junio del año 2022, la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, la Ponencia de la Comisionada Natalia Mendoza Servín, así como la Dirección de Vinculación y Difusión se pronunciaron respecto a la solicitud de información y el recurso de revisión que nos ocupa, señalando medularmente lo siguiente:

**Memorándum CGPE/132/2022**

*Por lo anterior, se informa que el día 13 de junio del año en curso, la Coordinación de Informática y Sistemas, se presentó ante la Comisionada Natalia Mendoza Servín, Directora Olga Navarro Benavides y Directora Rocío Hernández Guerrero, para realizar las capturas de pantallas de los historiales de navegación de los días que se refiere en la solicitud de información con número de expediente 840/2022, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los equipos, no se encontró registros en el historial de navegación de los días señalados en la solicitud.*

*Relativo a las interrogantes que se mencionan a continuación:*

- Pero no dicen por qué,
- No se buscó bien o
- Porque no hicieron nada en internet esos días o porque

*Informa que se realizó la búsqueda acorde a la información que existe en el navegador de internet, así mismo, las preguntas que versa en el recurso de revisión no son parte de la solicitud de información con número de expediente 840/2022, además de precisar que no son facultades de esta Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, de conocer los antecedentes de los registros de navegación.*

*Por último, concierne a las capturas de pantalla, se puede visualizar que cubren los periodos de días que indican las solicitudes de información con números de expedientes 839/2022 y 840/2022, por lo que se anexa imágenes de las capturas de pantallas con una explicación, »*

**Ponencia de la Comisionada Natalia Mendoza Servín**

**Memorándum Ponencia CNMS/128/2022**

«(...)

*Así, analizadas tanto la solicitud y su respectiva respuesta (emitida por la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos), así como las manifestaciones que realizó la parte recurrente, esta Ponencia manifiesta lo siguiente:*

*Efectivamente, en los días mencionados en la solicitud no se generaron registros de historial de navegación en el equipo de cómputo bajo resguardo de la Comisionada.*

*La inexistencia de esta información se explica en virtud de que durante los días señalados no se generaron registros de navegación en el equipo de cómputo en cuestión.*

*En términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la declaración de la presente inexistencia no requiere ningún procedimiento adicional a la motivación de la misma. En este sentido, no se localizaron registros en los historiales de navegación, ya que los navegadores no se utilizaron.*

*Si bien es cierto que los historiales de navegación son información pública, susceptibles de entregarse, no existe obligación normativa para su generación, en virtud de tratarse de documentos generados por la utilización de los equipos de cómputo; por lo que en este caso, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, únicamente es preciso manifestar que la inexistencia se explica en virtud de que no se utilizaron los respectivos navegadores en las fechas señaladas.*

*(...)*»

**Dirección de Vinculación y Difusión**

«(...)

*Al respecto, considero que es desacertado lo señalado por el recurrente, toda vez que la que suscribe, desempeña funciones de dirección, las cuales, no están sujetas al uso de un navegador, para el cumplimiento de las funciones que por normativa corresponden, razón por la cual, tanto el seguimiento a las actividades, como el desarrollo de las mismas, se llevaron a cabo sin demérito.*

*(...)*»

**OCTAVO.** Que mediante el Oficio DJ-UT/845/2022 de fecha 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, se informó al solicitante de las nuevas gestiones realizadas respecto de su solicitud de información y de las respuestas emitidas por las áreas generadoras, de igual manera, se informó con respecto a la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia lo siguiente:

*« Respecto del historial de navegación de la Maestra Rocío Hernández Guerrero, al respecto se tiene a bien hacer de conocimiento que de conformidad 42, 43 y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, así como en el Manual de Perfiles y Puestos 2021, visible en la siguiente liga web:*

*[https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-4c/manual\\_de\\_perfiles\\_y\\_puestos\\_2021.docx](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-4c/manual_de_perfiles_y_puestos_2021.docx), no se advierte que esté dentro de las*

*funciones, atribuciones y/o obligaciones diarias e incluso semanales, esté acceder a páginas web y/o ejercer las funciones y/o atribuciones en todo momento a través del equipo de cómputo asignado, ello, en virtud de que, el uso o no de éste, no implica la falta de ejercicio de las atribuciones encomendadas como Director Jurídico y Unidad de Transparencia.*

*Lo anterior, máxime si la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, tiene dentro de sus atribuciones atender y defender los intereses del Instituto, ante las diversas autoridades federales, estatales y/o municipales; así como dirigir, supervisar, controlar la instancia en los procedimientos administrativos, judiciales y laborales en los que el Instituto sea parte; por lo que, bajo esa óptica y considerando que no se tiene la obligación de generar, poseer y administrar la información materia de la solicitud, y una vez que ha sido demostrado que ésta no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de la Directora, se encuentra plenamente justificada la inexistencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86-Bis, párrafo 2, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Luego entonces, el sujeto obligado remitió un informe en alcance, mediante el cual manifestó que se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, tal y como se observa a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Oficio DJ-UT/1158/2022

Expediente: Recurso de Revisión 4530/2022

Asunto: Alcance

Guadalajara, Jalisco, a 05 de septiembre de 2022

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**

**P r e s e n t e .**

En seguimiento a la notificación del acuerdo de admisión, referente al **Recurso de Revisión 4530/2022**, mediante el cual notificó la admisión del recurso de revisión antes citado y anexos que lo integran, y en atención a los requerimientos realizados mediante dicho Acuerdo informo lo siguiente:

**PRIMERO.** Se remiten las constancias de la notificación realizada al ahora recurrente, respecto de la respuesta a su solicitud de información 140293422000628, radicada ante esta Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 840/2022.

**SEGUNDO.** Se remite la notificación realizada al ahora recurrente, del alcance a la respuesta a su solicitud de información 140293422000628, radicada ante esta Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 840/2022.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, se advierte que el estudio del presente recurso corresponde únicamente a la falta de fundamentación respecto a la inexistencia manifestada, por lo que en su informe de ley manifestó que se realizaron nuevas gestiones con las áreas generadoras (Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, Dirección de Vinculación y Difusión, así como la Ponencia de la Comisionada Natalia Mendoza Servín), mismos que se manifestaron respecto a la inexistencia de la información, informando lo siguiente:

Por parte de la ponencia de la comisionada Natalia Mendoza Servín, refirió que la inexistencia de la información se explica en virtud de que durante los días señalados no se generaron registros de navegación en el equipo de cómputo en cuestión, debido a que los navegadores no se utilizaron, debido a que si bien es cierto los navegadores es información susceptible a entregarse, cierto también es que no se utilizaron dichos navegadores durante las fechas señaladas.

Luego entonces por parte de la Dirección de Vinculación y Difusión, manifestó que se desempeñan actividades de dirección, las cuales no están sujetas al uso de un navegador para el cumplimiento de las mismas que por normativa corresponde, razón por la cual el seguimiento de actividades, como el desarrollo de las mismas se llevaron a cabo sin demérito.

Finalmente la Dirección Jurídica se manifestó al respecto, informando que de conformidad con los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento interior del instituto de transparencia e información pública de Jalisco, así como del manual de perfiles y puestos, no se advierte que este dentro de las funciones, atribuciones y/o obligaciones diarias e incluso semanales, acceder a páginas web y/o ejercer las funciones y/o atribuciones en todo momento a través del equipo de cómputo asignado, debido a que no implica la falta de ejercicio de las atribuciones encomendadas como Director Jurídico y Unidad de Transparencia.

De lo anterior expuesto, se advierte que las áreas generadoras se pronunciaron respecto a la inexistencia de la información de conformidad a lo establecido en el numeral 86 bis punto 2 de la Ley en materia que a letra dice:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Dicho lo anterior, se considera que el agravio ha quedado subsanado por el sujeto obligado, toda vez que en un primer momento únicamente manifestó que no se cuenta con la información solicitada, remitiendo capturas de pantallas del historial de navegación de las servidoras públicas solicitadas correspondientes a diversos días no requeridos en la solicitud de información, sin embargo a través de un informe de ley, el sujeto obligado manifestó que realizó nuevas gestiones, de las cuales se obtuvo como resultado la justificación y fundamentación de la inexistencia de la información correspondiente a los días requeridos, subsanando así el agravio planteado por la parte recurrente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, aporto elementos novedosos consistentes en la motivación y fundamentación de la declaración de inexistencia de la información solicitada respecto a los historiales de navegación, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 4530/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN